



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

29846/2011

FAILO GRACIELA LUJAN Y OTROS c/ EN-M\$ EDUCACION Y OTRO s/
EMPLEO PUBLICO

Buenos Aires, de diciembre de 2021.-FV.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 1242 (conf. constancias digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo), la jueza de la instancia anterior hizo lugar parcialmente a la impugnación efectuada por la demandada en relación con la liquidación practicada por el perito contador. En consecuencia, ordenó a la Dirección General de Administración y Liquidación de Haberes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en el término de 20 (veinte) días, realizara una nueva liquidación, conforme a las pautas fijadas en dicho decisorio.

Para así decidir, sostuvo que la declaración del carácter remunerativo de un rubro salarial importaba la inclusión de todos los rubros que conformaban el haber mensual, no solo para el cálculo de las vacaciones y el sueldo anual complementario, sino también para los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social. En tal sentido, concluyó que "...corresponde hacer lugar a la impugnación de la accionada, dado que los descuentos por aportes y contribuciones a destinarse a los organismos de seguridad social pertinentes, deben ser calculados exclusivamente por el mismo período que efectivamente se liquide con carácter remunerativo el rubro FONID y no deben ser percibidos por el actor".

II.- Que disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación a fojas 1243 y expresó agravios a fojas 1245/1246, que fueron replicados mediante la presentación de fojas 1256/1258.

En su memorial, se agravió de que se aplicaran retenciones para cumplir con las obligaciones derivadas de la seguridad social. Al respecto, sostuvo que "...más allá de que corresponda oportunamente aplicar la ley 24.241/93 (sic), no corresponde que se aplique en medio de la presente causa ordenándose en perjuicio de mis



mandantes, que se les efectúen detracciones que no han sido ordenadas en la sentencia definitiva emanada de la Sala V con fecha 19/11/2019". Citó jurisprudencia que, a su entender, respaldaba su postura.

En consecuencia, solicitó que se revocara la resolución apelada, con costas.

III.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, que consiste en determinar si en la liquidación del crédito reconocido en autos deben descontarse los aportes personales previstos en la Ley N° 24.241.

III.1.- Conviene recordar que dicha norma instituyó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP). En su artículo 10°, establece –en lo que aquí interesa– que “[l]os aportes y contribuciones *obligatorios* al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencias, y serán los siguientes: a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema; b) Contribución a cargo de los empleadores” (el destacado no es de original). Asimismo, el artículo 11 dispone que el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11%) y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16 %).

Por su parte, el artículo 12 prescribe: “Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley: (...) c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos en la orden del SUSS. d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo”.

III.2.- Sentado ello, se advierte que los aportes *obligatorios* al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones no deben ser abonados a los actores, sino que corresponde ingresarlos al organismo previsional, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 24.241. En efecto, la declaración del carácter remunerativo de un suplemento tiene efectos en las obligaciones previsionales de ambas partes, es decir, hace nacer diferencias en concepto de aportes para los actores y de contribuciones para la demandada.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

En consecuencia, en la liquidación del crédito reconocido en autos deben descontarse los aportes y contribuciones correspondientes, atento a que, más allá de lo dispuesto en la sentencia, se trata de una obligación impuesta por la Ley N° 24.241.

IV.- Que por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de fojas 1242. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de fojas 1242; 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Jorge Federico ALEMANY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

